

**ACTA 98**

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2010.84123</b>
<b>Postulado</b>	<b>Givert Hemir Murillo Parra</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Jueves, 17 de mayo de 2018. 1:46 p.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el defensor del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensor:** Jairo Manuel Yepes Uribe, C.C. 71.705.233 de Medellín y T.P. 107.008 del C.Sup.J., mayeur\_2000@yahoo.com; **Postulado:** Givert Hemir Murillo Parra, C.C. 3.438.343 de Envigado - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia; **Fiscal Quince Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Ana Fenney Ospina Peña; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Vásquez Rivera.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó a múltiples representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; **iii)** Que existe dentro de la actuación certificación suscrita por el Profesional Especializado adscrito al Despacho que da cuenta sobre el estado actual del proceso y la situación jurídica del

postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

El defensor luego de citar la normatividad a aplicar en esta solicitud, precisa que frente al primer requisito de carácter objetivo, tal como se le exige al postulado **GIVERT HEMIR MURILLO PARRA**, al momento no cumpliría con el término de ocho años de la libertad después de su postulación; señala que la situación del señor **MURILLO PARRA** es la siguiente: se presentó voluntariamente ante las autoridades desde el 13 de abril de 2007, invocando su calidad de desmovilizado; su postulación fue el 25 de febrero de 2010, es decir, que a la fecha lleva 8 años, 2 meses y 22 días de postulado a la Ley 975; agrega que el ente Fiscal solo hasta el mes de julio del 2012, solicita la imposición de la medida de aseguramiento, fecha para la cual habían transcurrido más de 2 años, 5 meses y 2 días, a sabiendas que el postulado se encontraba en libertad, por lo que a la fecha solo lleva 5 años, 9 meses y 15 días de privación de la libertad, lo que quiere decir, que si se hubiese solicitado desde el principio de su postulación, la formulación de imputación parcial por la sola conducta punible de concierto para delinquir, ya hubiese cumplido los 8 años privados de la libertad, por tanto, considera que hubo un actuar negligente por parte de la Fiscal de la época lo que hace más gravosa la situación del postulado.

Por lo anterior, invoca la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 63 de la Ley 975 de 2015 (sic), por lo que solicita que el término a contabilizar al acá postulado como tiempo de privación efectiva de la libertad, sea el de 5 años consagrado en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 820 (sic), que requiere que se acredite que el desmovilizado ha permanecido cuando menos cinco años privado de la libertad, por hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a un grupo armado al margen de la ley; no obstante lo anterior, hace

hincapié en que el término de 5 años, no en lo concerniente a la aplicación de la figura de la libertad condicionada, pues tiene la claridad que está sustentando una solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento a que hace referencia el artículo 18A de la Ley 975, a la cual solicita se de aplicación a dicho principio de favorabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del que a renglón seguido da lectura.

El señor Defensor refiere que dicho principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política; considera, en su sentir, que existe similitud en ambas normatividades, que son normas con pilares fundamentales como el de verdad, justicia, garantía de no repetición y reparación de las víctimas; en ambas legislaciones se busca la contribución a la consecución de una paz nacional, con la colaboración con la justicia y el esclarecimiento de la verdad, a partir de la confesión plena de los hechos, como ha ocurrido con su representado, para lo cual cita el artículo 3 de la Ley 1820 de 2016.

Considera que frente a las dos instituciones jurídicas como son la Ley 1820 y la Ley 975, es la propia Corte Suprema de Justicia la que incluso ha ido más allá, pues ha avalado la coexistencia de aplicación de normas de dos sistemas diferentes y cuyas entidades pueden ser casi opuestas, tales como son los sistemas penales desarrollados en la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, para lo cual trae a colación los radicados 24663, con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, del 11 de noviembre de 2008, y el consecutivo AP-2445 de 2017, radicado 49979, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, del 19 de abril de 2017.

La otra similitud y para el caso concreto de esta audiencia, es que el término de 5 años que se invoca, es con el fin de obtener una sustitución de medida con la cual se logre obtener la libertad anticipada; indica que la medida que pesa sobre su defendido y sobre la cual pide la respectiva sustitución es la que fue impuesta por el Despacho el 1 de agosto de 2012 (Acta 155), adicionalmente resalta que en la actualidad no existe medida de aseguramiento alguna, ni sentencia por ningún otro hecho diferente a los formulados dentro del trámite de Justicia y Paz.

La defensa técnica efectúa algunas otras consideraciones en punto al primer requisito de carácter objetivo y a su solicitud de concesión de la sustitución de la medida bajo los principios de favorabilidad, equidad e igualdad, citando para ello sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte, entre ellos auto 336 del 9 de octubre de 2013, con ponencia del doctor José Leonidas Bustos Martínez; auto del 22 de febrero de 2012, radicado 30777; y, auto 4711 de 2017, con radicado 49734 del 24 de julio de 2017.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:10:00 a 00:48:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:50:00).

Corrido el correspondiente traslado, interviene en primer término la señora Fiscal, quien frente a los requisitos de carácter subjetivo no presenta reparo alguno, pero en cuanto al requisito de carácter objetivo concluye no se cumple.

Como sustento de su inconformidad, argumenta que no es posible otorgar la sustitución de la medida puesto que el señor **GIVER HEMIR MURILLO PARRA**, fue postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 25 de febrero de 2010, y se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2012; para la Fiscalía no se dan los presupuestos para sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, ya que para el postulado **GIVER HEMIR MURILLO PARRA** no es aplicable por principio de favorabilidad, el artículo 35 de la Ley 1820 de 2006; considera el ente Fiscal que es cierto que las Leyes 1820 y 975 están construidas bajo los pilares de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, además de ser leyes de Justicia Transicional que buscan la

consecución de una paz estable y duradera, también es cierto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que ni en el Acto legislativo No. 1 del 2016 ni la Ley 1820, excluyen del universo de beneficios a los desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Además la Corte Constitucional al revisar la exequibilidad de la Ley 1820 en su sentencia C-07 de 2018, señala que ni desde el ámbito de aplicación personal ni desde el ámbito de aplicación material ni desde el ámbito de aplicación temporal, esta norma está dirigida a quienes hicieron parte de las Autodefensas Unidas de Colombia que se desmovilizaron, destinatarios de la Ley 975 de 2005, por el contrario, claramente esa sentencia incluye un cuadro explicativo de estos ámbitos de aplicación a la Jurisdicción Especial para la Paz, la señora Fiscal procede a explicar lo allí estipulado frente a cada uno de esos ámbitos, para finalmente significar que en ninguno de estos ámbitos hace relación a miembros de las autodefensas unidas de Colombia.

La señora Fiscal refiere que el Decreto 2199 del 26 de diciembre de 2017, adiciona el Capítulo 3, artículo 2, parte III, del Libro II, del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, este Decreto señala en su artículo 2.3.2.3.1. Ingreso al proceso de reintegración, al cual da lectura la señora Fiscal para afirmar que en la parte considerativa de dicha norma, claramente deja ver que se trata de postulados a la Ley 975, pero que se desmovilizaron individualmente y que hicieron parte de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia.

Ahora bien, en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de abril de 2017, dentro del radicado 49979, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, señala que al acogerse a la nueva jurisdicción tienen que abandonar la jurisdicción de Justicia y Paz, pues aunque los dos sistemas tienen como finalidad terminar con el conflicto armado interno y lograr la reconciliación y la paz nacional, cada uno tiene sus autoridades, procedimientos, sanciones y mecanismos de implementación, que no permite se entremezclen y confundan.

Como conclusión de las normas en cita, expresa la Fiscalía que los postulados a la Ley 975 de 2005 que hicieron parte de las autodefensas unidas de Colombia y que se desmovilizaron colectivamente, como el caso

del postulado, no serían destinatarios de los beneficios consagrados en la Ley 1820.

Agrega que el principio de favorabilidad, no solo porque lo diga el Acuerdo para la Paz, sino porque es un principio constitucional, dicho principio se aplicará a todos los destinatarios de la JEP, significando que **GIVERT HEMIR MURILLO PARRA** no es destinatario de la JEP, pero bajo el principio universal de favorabilidad y atendiendo lo consagrado en el artículo 63 de la Ley 975 de 2005, se contemplaría la posibilidad de aplicar los principios más favorables que contenga la Ley 1820.

En lo que respecta a cómo aplicar dos normas coexistentes conforme al principio de favorabilidad, tantas veces ya decantado, trae a colación el ente Fiscal pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, radicado 23700, del 9 de febrero de 2006, con ponencia del Magistrado Alfredo Gómez Quintero, y deduce que conforme a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 35 de la Ley 1820, no hace referencia a los delitos por los cuales están investigados los miembros de las autodefensas, es más, ni siquiera se le aplican los delitos allí contemplados, porque la Corte Constitucional al revisar la sentencia C-370 y cuando se pretendió que los delitos que se cometían por ellos se hacían en el marco de la sedición, señaló que son dos cosas diferentes, una el tratamiento de los delitos políticos y otro el tratamiento de los delitos comunes, entonces aquí el tratamiento que se está dando para esta libertad son delitos políticos y conexos, porque se entiende que los delitos que no hacen parte de esto, son delitos de lesa humanidad que no pueden ser en amnistiables, entonces no sería aplicable esta norma, toda vez que la figura que contempla el artículo 35 no es similar, ni se encuentra en la Ley 975 de 2005, porque es una figura de la Ley 1820.

En su sentir, no se está tomando el artículo en su integridad, solamente se está tomando de toda esa integridad del artículo el beneficio de los cinco años; el principio de favorabilidad demanda que se tome toda la norma integral, no simplemente que se tome de ella los cinco años para aplicar a una figura que no trae la Ley 975 y si se tomara de esta manera se estaría resquebrajando el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable.

Agrega la señora Fiscal que no se puede olvidar que en la Ley 975, la pena mínima es de cinco años y la máxima es de ocho años, entonces al postulado está pendiente que se le profiera una sentencia, que contempla estos topes; y, que en el proceso de Justicia y Paz, lo que se tiene en cuenta no es una libertad condicionada sino una libertad a prueba, quiere decir, que una vez cumpla la pena, el postulado tiene una libertad a prueba de tres años o por la mitad de la máxima, lo que significa que cesan todos los efectos, que se termina la acción penal, que al postulado se le aplica una pena alternativa y que no va a ser condenado ni a 40, 50 o 60 años, sino que esa libertad a prueba es de tres años; para la Fiscalía resulta mucho más favorable lo previsto en la Ley 975 para los desmovilizados de las autodefensas, que la norma que se pretende se le tenga en cuenta simplemente para una libertad y vuelve a citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de abril de 2017.

Por todo lo anterior, la señora Fiscal solicita no acceder a las pretensiones del abogado defensor del postulado **GIVER HEMIR MURILLO PARRA** (00:50:00 a 01:34:00).

A continuación el Magistrado otorga el uso de la palabra al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, quien luego de escuchar los planteamientos de la defensa y de la señora Fiscal, señala que no se pueden traer disposiciones de la Ley 1820 fruto del Acuerdo de Paz, para ser aplicada a los postulados en la Ley 975 por favorabilidad, porque son sistemas contradictorios, opuestos y que no son homologables.

Agrega que hay una cantidad de situaciones presentadas en el Acuerdo, que muestran de esos dos sistemas su incompatibilidad, el primero de ellos es que el resultado de la sentencia de Justicia y Paz, es el resultado de una sentencia condenatoria ordinaria, lo que se establece es una pena alternativa, pero es una sentencia ordinaria a la pena establecida por el legislador; en cuanto al cuantun punitivo y las condiciones generales se desconocen inclusive las rebajas propias del sistema ordinario, se les desconoce sentencia anticipada, beneficios por colaboración, rebajas por confesión.

Son dos procesos similares de paz con sanciones muy diferentes, aquí va a haber una sanción real privativa de la libertad y en la otra va a ser una sanción reparadora, aquí será una sentencia de 40, 50, 60 años, allá será una pena máximo de 20 años, si es que no se somete a sentencia anticipada que son cinco u ocho años.

En cuanto a la famosa amnistía de iure que trae la Ley 1820, aquí se aparta un poco de lo expuesto por la señora Fiscal, indica que muchos de los delitos que no constituyen infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario ni crímenes de lesa humanidad, son susceptibles o de amnistía por la Sala de definición de situación jurídica o de extinción penal, lo único, es que no admite son los del artículo 16 que tienen que ver con los crímenes de lesa humanidad.

Aunque comparte plenamente que los desmovilizados cumplieron y están cumpliendo con su obligación, están comprometidos con la paz, repararon y están esperando sus decisiones judiciales, pero no por ello se puede pretender invocar favorabilidad en un sistema que es absolutamente incompatible y ahí retoma las palabras de la señora Fiscal donde en su sentir, si son figuras equivalentes, es la libertad de una persona que ha estado por más de cinco años privada de la libertad, pero los presupuestos son distintos, en el caso de ellos es cumplimiento de una pena anticipada, en la JEP no es pena anticipada. Fundamentalmente al aplicar principio de favorabilidad entre estas dos leyes, se resquebraja por completo el sistema.

Finaliza afirmando que no duda ni pondrá en tela de juicio que el postulado cuando cumpla los ocho años tendría derecho a su libertad, tampoco duda que en este caso se encuentran satisfechos los demás requisitos, pero por lo anotado solicita no se acceda a lo peticionado, porque no se reúne el requisito de carácter objetivo y no resulta aplicable el contenido del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 (01:34:00 a 01:51:00).

Una vez la Magistratura escucha a partes e intervinientes, ofrece motivadamente su decisión, indicando que otorgará la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que en pasada oportunidad impuso en contra del señor **GIVER**



**HEMIR MURILLO PARRA**, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, manifiesta que comparte por completo los argumentos de la defensa y no comparte los argumentos de la Fiscalía ni del representante del Ministerio Público y las víctimas indeterminadas.

Señala el Despacho que no obstante no existir la figura de la libertad condicionada contemplada en la Ley 1820 de 2016, en la Ley 975 de 2005, régimen al que se ha sometido el señor **MURILLO PARRA**, puede la Magistratura por favorabilidad aplicar el término máximo de privación de la libertad que se establece en la Ley 1820 de 2016; y para ambientar la decisión, ha de quedar claro que no aplica el instituto de la libertad condicionada, porque no eso es lo que ha solicitado el señor defensor, pero además las partes citaron múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que no citará nuevamente, que descartó dicha posibilidad relativamente, y ello relativamente, porque en principio había dicho la Corte que la Jurisdicción Especial para la Paz, entendida como el Acuerdo Final para la Paz, la Ley 1820, el Acto Legislativo 1 del 2017, no aplicaba para los desmovilizados de las Autodefensas, es decir, para los beneficiarios de la Ley 975 de 2005, pero posteriormente dice sí, no se excluye tajantemente, pero solo podrán venir los desmovilizados bajo la ley de Justicia y Paz que hayan hecho parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias - EP.

El Magistrado indica que no aplicará el instituto de la libertad condicionada, que lo dijo la Corte y puede que no comparta dicha tesis, no puede aplicarse y en eso está de acuerdo, hay dos regulaciones diferentes para ambas jurisdicciones, pero lo que no le prohíbe a este Despacho ninguna ley ni la misma jurisprudencia de la Corte, es que respetando institutos de dos legislaciones que coexistan, pueda en un momento traer beneficios de manera ultra o retroactiva. Partiendo de esta premisa, el Magistrado no está tomando institutos, está aplicando beneficios, puesto que considera, contrario a lo dicho por Fiscalía y la Procuraduría, y compartiendo en ello la tesis de la defensa, que cita en términos generales el radicado 35962 del 9 de octubre de 2013, con ponencia del doctor José Leonidas Bustos Martínez, cuando a modo de conclusión se permite a los Jueces y Magistrados de la República, aplicar la rebaja de pena que más

convenga, porque las situaciones son muy distintas, frente a la coexistencia de la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004.

Recuérdese que en principio la misma Corte Suprema de Justicia había advertido que donde se empezara a aplicarse la Ley 906 de 2004, que entró a regir gradualmente, no había lugar a continuar aplicando la Ley 600 de 2000, y allí, al inició, vio que no se podían aplicar los dos sistemas, pero esa posición se fue morigerándose hasta llegar al radicado arriba citado, así como la providencia de la Corte que mantiene vigencia, no obstante, ser del 11 de noviembre de 2008, y la providencia que trae a colación la defensa, ya no es solo aplicar de manera retroactiva la Ley 906 a hechos cometidos bajo la vigencia, sino que ya es también viceversa, usa esta expresión la Corte, para aplicar de manera ultractiva a hechos cometidos bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, posiciones más favorables de la Ley 906 de 2004.

Luego de dar lectura al contenido del artículo 63 de la Ley 975 de 2005, el Magistrado le significa a los asistentes que esta norma está vigente, y como lo anotara bien el representante del Ministerio Público, ese es un principio que emana de la Constitución Nacional, pero si este no fuera establecido en la Carta Magna, se acudiría a los tratados, convenios de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, que consagran protección de derechos humanos y se traería el principio de favorabilidad por aplicación del Bloque de Constitucionalidad, porque todos esos tratados, convenios que ha ratificado Colombia, empiezan por enunciar el principio de la favorabilidad.

El Despacho para responder a quienes se oponen, les indica que desde ningún punto de vista resquebraja ni la Ley 1820 y mucho menos la Ley 975 de 2005, por cuanto, aunque la Fiscalía insiste en que son regulaciones distintas e incluso tuvo la diligencia de dar lectura a cada artículo de la Ley 1820; contrario a lo que estos piensan, el Magistrado afirma que se está frente a dos regulaciones muy similares, que tienen consecuencias muy similares, que buscan anticipar la libertad de aquel que aún no se le ha proferido sentencia, es decir, hay equivalencia entre ambas legislaciones, Justicia y Paz y Jurisdicción Especial para la Paz.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, se pensó y creó el Magistrado que esa era la voluntad del legislador, que nadie en el trámite de la Ley 975, debía permanecer con base y con ocasión de los delitos que cometió como miembro integrante de un grupo al margen de la ley que suscribió un acuerdo de paz, menos de cinco años ni más de ocho años; y, posterior a ello surge el instituto de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

En la Ley 975 modificada por la Ley 1592 de 2012, se busca que alguien que ya cumplió determinado tiempo en la cárcel y que aún no ha sido condenado, tenga la posibilidad de que se anticipe su libertad, porque obviamente no se puede convertir la detención preventiva, en ningún sistema, ni siquiera en el sistema ordinario permanente, como el pago anticipado de la pena que se va a imponer.

La libertad condicionada de la Ley 1820, está regulada en el capítulo IV, régimen de libertades y dice el artículo 35, Libertad condicionada, y al contrario el Despacho hace una lectura muy diferente a la efectuada por el ente Fiscal, y sobre todo del párrafo, presentándolo de la siguiente manera: al que no se le pueda dar amnistía de iure o indulto de iure, porque no solo cometió los delitos políticos, más los conexos que se pactaron en el Acuerdo Final para la Paz y en esta ley, pero dice el Párrafo. “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta previsto en el siguiente artículo”.

Es más, así hayan cometido los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, si tenían cinco años de estar privados de la libertad se van para la casa y si tenían menos de cinco años se van para una zona veredal transitoria de normalización, pero para lo que le interesa a la Magistratura, ambos institutos buscan lo mismo.

Para la Magistratura es claro que ni el Acuerdo Final para la Paz ni la Ley 1820 de 2016 ni el Acto Legislativo 1 de 2017, excluyen a ninguna persona de la aplicación de esos estatutos, caben los particulares que voluntariamente quieran ir y no clasifica si son terceros colaboradores auxiliares solo de las FARC, pero hay que mirarlo siempre durante y con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado; allí en ningún lado se excluyó expresamente a los que estaban acogidos a los beneficios de la Ley 975 de 2005, y no lo podían hacer porque existe el principio de la favorabilidad.

Finalmente, frente a los requisitos de carácter subjetivo la Magistratura no presenta reparo alguno, por lo que concluye que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que con anterioridad impuso el Despacho, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y acepta el retiro de la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (01:51:00 a 03:08:00).

Una vez notificada en estrados las decisiones, frente a la determinación del retiro, al tratarse de una mera orden de trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declara su ejecutoria; y, respecto de la decisión por medio de la cual se otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento proceden los recursos de ley, por lo que inquiere a las partes e intervinientes para que informen si interpondrá algún recurso, en este sentido la señora Fiscal y el señor Procurador interponen el recurso de apelación.

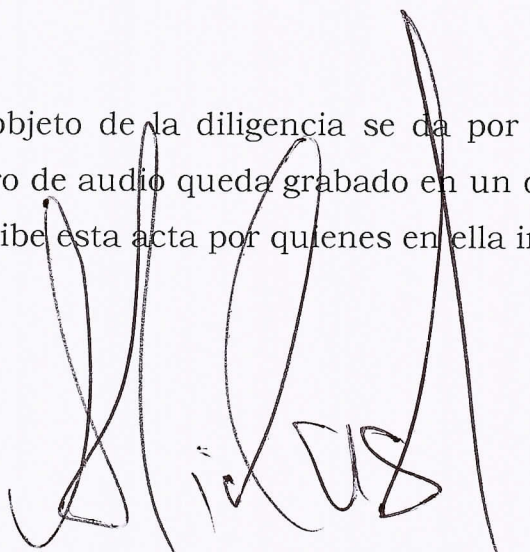
Luego de un breve receso la señora Fiscal sustenta el recurso de apelación y solicita a los Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que revoquen la decisión adoptada por el Honorable Magistrado con Función de Control de Garantías de Medellín (03:11:00 a 03:28:00).

Por su parte, el señor Procurador una vez expone los motivos de su apelación, solicita de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se revoque la decisión de primera instancia en la cual se concede la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva con fundamento en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 que fuera modificada por la Ley 1592 de 2012, artículo 19, en el caso del señor **GILVERT HIMER MURILLO PARRA** (03:28:00 a 03:42:00).

A partir de este momento se descorre el traslado a los no recurrentes, interviniendo únicamente el defensor quien solicita a los señores Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que confirmen la decisión de primera instancia adoptada por el Magistrado con función de Control de Garantías (03:43:00 a 03:44:00).

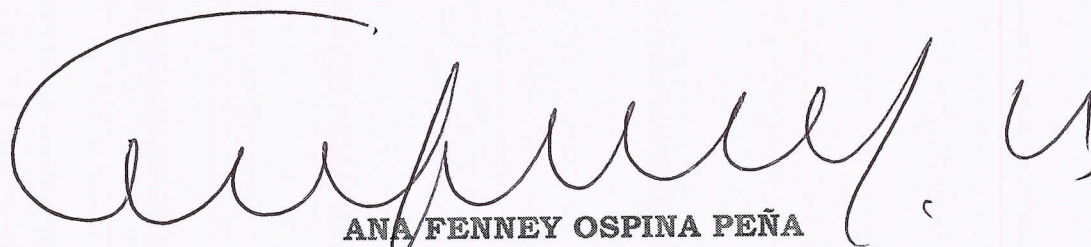
Interpuesto y debidamente sustentado el recurso de apelación, la Magistratura, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, lo concede en el efecto devolutivo ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no sin antes aclarar que no se suspende el cumplimiento de la decisión, por tanto, se libran las comunicaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 5:50 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

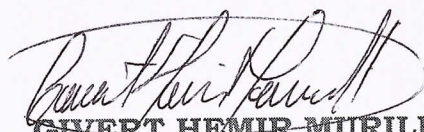


**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

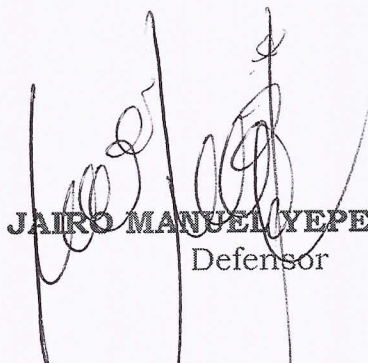
Pasa para firmas, Acta 98 del 17 de mayo de 2018.



**ANA FENNEY OSPINA PEÑA**  
Fiscal Quince Delegada



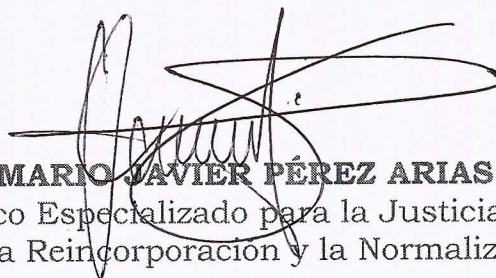
**GIVERT HEMIR MURILLO PARRA**  
Postulado



**JAIRO MANUEL YEPES URIBE**  
Defensor



**JUAN CARLOS VASQUEZ RIVERA**  
Procurador Judicial y Representante  
de Víctimas Indeterminadas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

